



Oficina Principal
de
Barcelona

Pza Antonio López, s/n
08070-BARCELONA
Tel/Fax: 933.212.000



COPIA CERTIFICADA

Firma y Sello:



D^a. Elena Abril Guillén, Funcionaria de admisión de la Oficina Principal de Correos de Barcelona, C E R T I F I C A que: ---
la presente fotocopia corresponde al Burofax número setenta y dos (72). Dicho envío consta de siete páginas (7) y además de --
una carátula donde figuran remitente y destinatario. Los documentos originales han sido depositados en esta Oficina de -----
Correos, el día dos de septiembre de dos mil seis (2/9/2006) -----
Y para que conste, a petición del interesado, expido la presente en Barcelona, a dos de septiembre de dos mil seis. -----

FAX-2 ET



BUROFAX ESPAÑA / ESPANYA



Sello de transmisión
Segell de transmissió

Sello de recepción
Segell de recepció

UNE A-5 Vasform, S.L. - 2006 - CA

LIQUIDACIÓN / LIQUIDACIÓ	
Importe por páginas Import per pàgines	9,99
Valores añadidos: Valors afegits:	10,96
- Copia certificada - Copia certificada	3,50
- Acuse de recibo - Justificant de recepció	2,15
MA (%)	26,61 €
TOTAL PERCIBIDO TOTAL REBUT	

Cumplimiento sólo los recuadros con línea azul
Emplenen només els quadres amb línia blava.

1. Oficina de origen / Oficina d'origen
BARCELONA OP
0800010-2006-09NB-72



2. Oficina transmisor
Oficina transmissora
3. Serie transmisión
Sèrie transmissió
Nº de origen
N. d'origen

0800010 72

4. Páginas Pàgines	5. FECHA Y HORA DE / DATA I HORA DE	
7	Depósito Dipòsit	Recepción Recepció
	02/09/2006 13:30	

6.*
7. Modo de entrega y menciones de servicio
Forma de lliurament i mencions de servei
 CERTIFICACION-PC
(FAX Cert.: 09999910-2006-099910)

8. Destinatario, dirección y teléfono
Destinatarí, direcció i telèfon
CONTE RENUVA EPISCOPAL ESPANYOLA
Añastro, 1 - 28033 - MADRID

9. Expéditeur, dirección y teléfono
Expèdidor, adreça i telèfon
RESINA AMALIA, 12. Ent. 0-72
08001-BARCELONA

*FE: Riesgo expeditor: original deficiente
Risc expèdidor: original deficient



COPIA CERTIFICADA

Firma y Sello:



D. Elena Abril Guillén, Funcionaria de admisión de la Oficina Principal de Correos de Barcelona, C E R T I F I C A que: -----
La presente fotocopia corresponde al Burofax número setenta y dos (72). Dicho envío consta de siete páginas (7) y además de -----
una carátula donde figuraran remitente y destinatario. Los documentos originales han sido depositados en esta Oficina de -----
Correos, el día dos de septiembre de dos mil seis (2/9/2006) -----
y para que conste, a petición del interesado, expido la presente en Barcelona, a dos de septiembre de dos mil seis. -----

GRAN PRIORATO DE HISPANIA

Regimen Escocés y Rectificado en los Conventos de las Galias de 1778, y Wilhelmsbad en 1782
I * Y I V * P R O V I N C I A S D E L A O R D E N

ORDEN DE LOS CABALLEROS BIENHECHORES DE LA CIUDAD SANTA
DIRECTORIO DE LAS LOGIAS ESCOCESAS REUNIDAS Y RECTIFICADAS



GRAN MAESTRO
GRAN PRIOR

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA
Comisión Episcopal para la Doctrina de la Fe
Añastro, 1
28033 MADRID
A la atención del Excmo. y Rvdo. Señor
D. Eugenio Romero Pose

Monseñor:

Contesto a su carta de fecha 19 de junio del 2006.

Insisto en mi nombre y en el de todos los católicos pertenecientes al Gran Priorato de Hispania, respecto al deseo que tenemos de ser reconocidos católicos practicantes, miembros del Pueblo de Dios, con derecho y dignidad a poder ser considerados, públicamente como tales y a poder recibir públicamente, como todos los demás fieles, los santos Sacramentos.

Después de recibir su carta, encomendé al Presidente de la Comisión de Justicia, un estudio detallado y minucioso de la actual legislación de la Iglesia en relación con la calificación vigente respecto a las Obediencias masónicas cristianas.

Le acompaño en anexo el Dictamen emitido.

Le comunico con carácter oficial la existencia del Gran Priorato de Hispania, Obediencia masónica cristiana, para que si dicha institución es considerada delictiva, y en consecuencia, sus afiliados autores de un delito contra la Iglesia, se actúe conforme determina el Canon 1717 del vigente Código Canónico en relación con el Canon 221, del mismo texto legal.

Reclamamos que con carácter inmediato se designe Ordinario para que investigue y dictamine sobre la naturaleza, prácticas y fines del Gran Priorato de Hispania.

Tenga la plena seguridad, que la labor investigadora del Ordinario, contará con la total y sincera ayuda por nuestra parte.

En espera de la rápida designación del Ordinario, reciba nuestra más respetuosa y cordial salutación.

En la Casa de la Orden, el 2 de Septiembre de 2006

Ramon Martí Blanco
Gran Maestro / Gran Prior



Anexo: DICTAMEN, 6 págs.



Ferrán Juste Delgado
Gran Canciller





COPIA CERTIFICADA
Firma y Sello:



GRAN PRIORATO DE HISPANIA

Dictamen de
Manuel Castañeda Pérez, i.o. Eques a Iustitia
en calidad de
Gran Porta Espada - Gran Orador
y **Presidente de la Comisión de Justicia**

15 de Agosto de 2.006, Festividad de Nuestra Sra. de la Asunción.

Al Serenísimo Gran Maestro/Gran Prior:

El Gran Priorato de Hispania tiene su sede social en la c/ Reina Amalia, nº 12, int. O-72, 08001 Barcelona, España, con delegaciones en Madrid, País Vasco y Canarias.

Está legalmente constituido conforme a las leyes civiles españolas, Ley de Asociaciones, e inscrito en el Registro oficial de Asociaciones del Ministerio del Interior con el nº 558824.

Carece de propiedades inmobiliarias, no tiene subvenciones oficiales y sus necesidades económicas son cubiertas por aportaciones de sus miembros. No tiene vinculación con ningún partido político, ni dependencia de otras Obediencias Masónicas nacionales o extranjeras. Mantiene una relación entrañablemente fraternal con el Gran Priorato de las Ganas, formando ambos Grandes Prioratos una Obediencia Masónica supranacional, que se gobierna por el Régimen Escocés Rectificado.

Este tuvo su origen en Francia en los Conventos de las Galias de 1.778 y de Wilhemsbad en 1.782. Estos, fueron reuniones de masones cristianos que pretendieron "rectificar" las desviaciones, que de su origen cristiano estaba sufriendo, durante el siglo XVIII, la Masonería europea. En ellos se establecieron los principios rectores que, desde entonces, conforman y definen el Régimen Escocés Rectificado.

Siguiendo sus principios, el Gran Priorato de Hispania es, en la actualidad, una asociación que une a hombres cristianos con la finalidad de ser instruidos mediante las enseñanzas y prácticas cristianas para alcanzar una perfección espiritual individual, que pueda transmitirse posteriormente a su entorno social por el ejercicio del amor al prójimo, el respeto a las leyes y la beneficencia. Todo ello sustentado en la caridad, en los principios evangélicos y en la obediencia a la Ley de Dios, por la creencia de que el Dios verdadero es Jesucristo, Dios encarnado.

D. Elena Abril Guillén, Funcionaria de admisión de la Oficina Principal de Correos de Barcelona, C E R T I F I C A que: -----
La presente fotocopia corresponde al Burofax número setenta y dos (72). Dicho envío consta de siete páginas (7) y además de -----
una carátula donde figuran remitente y destinatario. Los documentos originales han sido depositados en esta Oficina de -----
Correos, el día dos de septiembre de dos mil seis (2/9/2006) -----
y para que conste, a petición del interesado, expido la presente en Barcelona, a dos de septiembre de dos mil seis. -----



COPIA CERTIFICADA
Firma y Sello:



Las personas pertenecientes a nuestra asociación son en su mayoría católicos practicantes, bautizados, casados por la Iglesia Católica y cumplidores con los Sacramentos de la Penitencia y la Eucaristía.

Nuestras reuniones se celebran en presencia de la Biblia y del Evangelio de San Juan. Nuestro Patrón es San Juan Bautista.

Característica esencial de la Masonería Cristiana, que practica el Régimen Escocés Rectificado, es el de reconocer a sus miembros el derecho a la libertad religiosa, con el límite de que las únicas religiones que tienen acogida son las que tienen sus raíces en el cristianismo.

Nuestro Régimen, que no tiene nada en común con otras Obediencias Masónicas, ha sufrido el mismo tratamiento de rechazo y condena, por parte de la Iglesia Católica, que aquellas otras que se oponían y negaban las verdades cristianas, y esta condena ha venido motivada por considerar a la Masonería como un concepto o doctrina monolítico, sin tener en cuenta que existen múltiples ramas con talentos ideológicos y doctrinales diferentes.

Efectivamente, con carácter genérico, desde el 26 de Abril de 1.738, fecha en que se promulgó la *Constitución Apostólica in eminenti* por el Sumo Pontífice Clemente XII, todas las personas pertenecientes a la Masonería, sin distinción alguna, han sido condenadas a la pena de excomunión, condena que ratificó el Código Canónico de 1.917, en su Canon 2335. Sanción esta que se imponía *ipso facto, latae sententiae, inaudita parte*, sin distinguir grupos, Obediencias o países, a los que "suscriban su nombre a la secta masónica o a otras organizaciones del mismo género que maquinan contra la Iglesia o contra las potestades civiles cristianas".

El nuevo Código de Derecho Canónico, promulgado el 23 de Enero de 1.983 por el Sumo Pontífice Juan Pablo II, modifica en profundidad el tratamiento jurídico que respecto a la Masonería contemplaba el de 1.917.

El Canon 6 establece: Desde la entrada en vigor de este Código se abrogan: ■

- El Código de Derecho Canónico de 1.917.
- Cualesquiera leyes penales universales o particulares, promulgadas por la Sede Apostólica...
- Las demás leyes disciplinarias universales sobre materias que se regulan por completo en este Código.

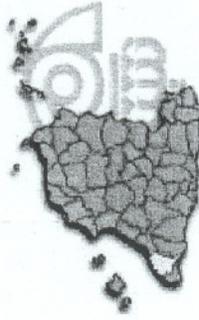
De este precepto hay que deducir que no solamente queda derogado el Canon 2335, que condenaba de forma expresa y genérica la pertenencia a la Masonería, sino todas y cada una de las "declaraciones" papales que mediante encíclicas u otros "comunicados" universales establecieron penas contra las

D. Elena Abril Guillén, Funcionaria de admisión de la Oficina Principal de Correos de Barcelona, C E R T I F I C A que: -----
La presente fotocopia corresponde al Burofax número setenta y dos (72). Dicho envío consta de siete páginas (7) y además de -----
una cartulina donde figuran remitente y destinatario. Los documentos originales han sido depositados en esta Oficina de -----
Correos, el día dos de septiembre de dos mil seis (2/9/2006) -----
y para que conste, a petición del interesado, expido la presente en Barcelona, a dos de septiembre de dos mil seis. -----



Oficina Principal
de
Barcelona

Pza Antonio López, s/n
08070-BARCELONA
Tel/Fax: 933.212.000



COPIA CERTIFICADA

Firma y Sello:



D. Elena Abril Guillén, Funcionaria de admisión de la Oficina Principal de Correos de Barcelona, C E R T I F I C A que: -----
la presente fotocopia corresponde al Burofax número setenta y dos (72). Dicho envío consta de siete páginas (7) y además de --
una carátula donde figuran remitente y destinatario. Los documentos originales han sido depositados en esta Oficina de -----
Correos, el día dos de septiembre de dos mil seis (2/9/2006) -----
y para que conste, a petición del interesado, expido la presente en Barcelona, a dos de septiembre de dos mil seis. -----

personas pertenecientes a la Masonería o a cualquier otro tipo de asociación considerada ilícita por la Iglesia.

El Canon 1313 determina: Si la Ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la Ley más favorable al reo. Si una Ley posterior abroga otra anterior o, al menos, suprime la pena, esta cesa inmediatamente.

La interpretación jurídica de este Canon nos conduce, necesariamente, a poder afirmar que los masones condenados a la pena de excomunión han dejado de estar excomulgados al no existir en el Código una tipificación expresa de la Masonería como delito.

Al tenor de lo establecido en el **Canon 1314**, la pena por delito es generalmente *ferendae sententiae*, solamente incurre en pena *ipso facto* (*latae sententiae*) quien comete un delito para el que la Ley lo establece expresamente (**Canon 1364**). Aquel precepto (**1314**) ha de ser puesto en relación con los Cánones que regulan los procedimientos judiciales sancionadores. Cuando no está establecida la sanción *ipso facto*, para ser condenado a la pena de excomunión ha de seguirse el Proceso Penal que se regula en el **Canon 1717** y siguientes. En definitiva, nadie puede ser condenado a la pena de excomunión por pertenecer a la Masonería si no es previamente juzgado y condenado.

Los preceptos canónicos hasta aquí analizados, todos ellos de carácter genérico en cuanto a su aplicación, debemos ponerlos en relación con el **Canon 1374** que sustituye y deroga el 2335 del viejo Código Canónico: este nuevo Canon se incluye en la Parte II del Código "De las Penas para cada uno de los Delitos" en su Título II "De los Delitos contra las autoridades eclesiásticas y contra la libertad de la Iglesia", que literalmente dice: "quien se inscribe en una asociación que maquina contra la Iglesia, debe ser castigado con una pena justa; quien promueve o dirige esa asociación, ha de ser castigado con entredicho".

El delito se sustenta en la acción del verbo "maquinar" que es traducción del término latino *machinatur* y que en castellano tiene el significado de: proyecto artificioso y oculto dirigido regularmente a mal fin.

Ha desaparecido del nuevo Canon la condena automática, *ipso facto, latae sententiae*, por el sólo hecho de pertenecer a la "secta masónica" o a otras asociaciones del mismo género.

Para incurrir en delito es preciso inscribirse en alguna asociación que "maquina" contra la Iglesia. Es decir, que actúa de cualquier forma, directa o indirecta, oral, escrita o por cualquier otro medio, contra la Iglesia, su doctrina, autoridades, derechos, bienes sagrados, etc. La Pena establecida es preceptiva, de entredicho para quien promueve o dirige la asociación e indeterminada, pena justa, para el simple asociado.



Oficina Principal
de
Barcelona

Pza Antonio López, s/n
08070-BARCELONA
Tel/Fax: 933.212.000



COPIA CERTIFICADA
Firma y Sello:



D. Elena Abril Guillén, Funcionaria de admisión de la Oficina Principal de Correos de Barcelona, C E R T I F I C A que: -----
la presente fotocopia corresponde al Burofax número setenta y dos (72). Dicho envío consta de siete páginas (7) y además de --
una cartúcula donde figuran remitente y destinatario. Los documentos originales han sido depositados en esta Oficina de -----
Correos, el día dos de septiembre de dos mil seis (2/9/2006) -----
y para que conste, a petición del interesado, expido la presente en Barcelona, a dos de septiembre de dos mil seis. -----

Es de observar que ha desaparecido del Canon la referencia expresa a la Masonería. Esta ha dejado de ser un delito tipificado en el Código. En su caso, estaría comprendida dentro del concepto, más amplio, de "asociación" pero siempre que esta maquine contra la Iglesia, requisito *sine qua non*, si no existe maquinación no existe delito.

El sólo hecho de ser masón o de pertenecer a una asociación masónica ha dejado de ser delito en la legislación de la Iglesia Católica. Insistimos, sería delito si el masón maquina (ataca) a la Iglesia. En este supuesto y previo Proceso Penal para determinar en qué forma y cuales son las asociaciones que atacan a la Iglesia, le correspondería la pena legalmente establecida, según su grado de participación en la asociación delictiva.

Dicha pena tendría que ser impuesta por un Tribunal eclesiástico con las garantías de un juicio contradictorio, interviniendo la parte acusada, con práctica de las pruebas que acreditasen y demostrasen la maquinación contra la Iglesia. Si resultase la efectividad de la maquinación, el culpable sería condenado *ferendae sententiae*, de manera que la pena sólo tendría efectos para la persona condenada (por pertenecer a una asociación determinada y concreta) y desde el momento de dictarse la sentencia condenatoria, **Canon 1314**.

¿Es posible incriminar al Gran Priorato de Hispania por considerarle incurso en actos que atenten contra la Iglesia Católica? Evidentemente no. Para exonerarle de toda responsabilidad o sospecha es necesario examinar sus Estatutos, establecidos con arreglo a las leyes civiles. Sus Rituales, sus textos de orientación moral, reuniones y contenido de ellas, los trabajos efectuados por sus afiliados e inclusive el *curriculum vitae* de cada una de las personas afiliadas, incidiendo en su vida privada, religión, familia, profesión y cuanto se estimase necesario conocer por la autoridad eclesiástica investigadora. Y esta misión le corresponde efectuar al Ordinario del lugar, **Canon 1717**, al que nos dirigiremos para que lleve a cabo la obligación que le impone el citado precepto.

Es cierto que después de ser promulgado el nuevo Código de Derecho Canónico, la Congregación para la doctrina de la Fe, presidida por el Cardenal Ratzinger, publicó la Declaración *Quasitum est - Declaratio de associationibus massonicis*. En ella se manifiesta: "que no ha cambiado el juicio negativo de la Iglesia sobre la masonería y que sigue prohibida la afiliación de los católicos a la misma; que los fieles que pertenezcan a ella se encuentran en estado de pecado grave y no pueden acercarse a la Eucaristía".

Nuestro criterio, expuesto a título de defensa de los derechos que nos corresponden como miembros del Pueblo de Dios y con el respeto que nos merecen las manifestaciones de la Autoridad eclesiástica, es totalmente opuesto. Afirmamos que desde el punto de vista jurídico la Declaración *Quasitum est*, no recoge, nada más, que una opinión muy personal, sin valor vinculante.



Oficina Principal
de
Barcelona

Pza Antonio López, s/n
08070-BARCELONA
Tel/Fax: 933.212.000



COPIA CERTIFICADA

Firma y Sello:



D. Elena Abril Guillén, Funcionaria de admisión de la Oficina Principal de Correos de Barcelona, C E R T I F I C A que: -----
la presente fotocopia corresponde al Burofax número setenta y dos (72). Dicho envío consta de siete páginas (7) y además de --
una cartúla donde figuran remitente y destinatario. Los documentos originales han sido depositados en esta Oficina de -----
Correos, el día dos de septiembre de dos mil seis (2/9/2006) -----
Y para que conste, a petición del interesado, expido la presente en Barcelona, a dos de septiembre de dos mil seis. -----

No es posible admitir pacíficamente que el criterio de la Iglesia no ha variado respecto a la Masonería. Ha variado **tanto** que los redactores del Código han modificado, dándole una nueva redacción, el Canon único que sobre esta hacía una declaración expresa de condena. Si los redactores no hubiesen deseado modificar el criterio de la Iglesia que desde el 26 de Abril de 1.738 (*Constitución Apostólica in eminenti*) se ha venido manteniendo ininterrumpidamente, hubiesen mantenido el mismo o similar texto contenido en el Canon del viejo Código, al igual que ha hecho con otras figuras delictivas: la apostasía, la herejía y el cisma, **Canon 1364**, incurriendo en excomunión *ipso facto, latae sententiae, inaudita parte*, sus autores.

La Declaración *Quasitum est*, plantea un problema jurídico-eclesiástico que ha de resolverse a la luz del texto y del contexto de la nueva legislación de la Iglesia en perjuicio de dicha Declaración, y ello por dos razones:

A. La Declaración plantea una cuestión de Jerarquía de fuentes del Derecho Canónico.

No puede, en ningún caso, una Declaración ir en contra de lo que regula y establece una norma de rango superior.

El Antiguo Código hacía mención expresa al delito de pertenencia a la Masonería, el nuevo ha eliminado la referencia y ello responde a una causalidad, a una voluntad del legislador, perfectamente meditada y consensuada por los redactores del Código. **La Congregación Plenaria rechazó algunas peticiones para que de nuevo se condenase explícitamente la Masonería en el nuevo Canon 1375.**

La Declaración *Quasitum est*, tampoco tiene el valor de Doctrina Interpretativa; pues aún suponiendo (¿?) potestad legislativa a la Congregación para la Doctrina de la Fe, la interpretación auténtica la tiene el legislador (respecto al Código Canónico el Papa) o aquél a quien este hubiere encomendado la potestad de interpretarlas auténticamente, **Canon 16.**

Desde el Papado de Juan XXIII, está delegada tal misión en el "Pontificio Consejo para la interpretación de los textos legislativos de la Iglesia", sin que se tenga noticia de que exista delegación en ninguna Congregación para la interpretación del Código de 1.983.

En definitiva, la Congregación para la Doctrina de la Fe, no puede, por no tener facultades, modificar el contenido de un Canon ni puede interpretarlo ampliándolo a conceptos no contemplados en el mismo.

B. Es "Principio General de Derecho Canónico" que los Cánones y Leyes penales se interpretarán restrictivamente.

El Cardenal Seper, siendo Presidente de la Congregación para la Doctrina de la Fe, en 19 de Julio de 1.974, dirigió carta a los Presidentes de las Conferencias Episcopales "**recomendando**" este criterio restrictivo en la interpretación legal, y estando aún vigente el viejo Código manifestaba como "opinión": "que las penas impuestas al amparo del



Oficina Principal
de
Barcelona

Pza Antonio López, s/n
08070-BARCELONA
Tel/Fax: 933.212.000



COPIA CERTIFICADA

Firma y Sello:



D. Elena Abril Guillén, Funcionaria de admisión de la Oficina Principal de Correos de Barcelona, C E R T I F I C A que: -----
la presente fotocopia corresponde al Burcefax número setenta y dos (72). Dicho envío consta de siete páginas (7) y además de --
una carátula donde figuran remitente y destinatario. Los documentos originales han sido depositados en esta Oficina de -----
Correos, el día dos de septiembre de dos mil seis (2/9/2006) -----
y para que conste, a petición del interesado, expido la presente en Barcelona, a dos de septiembre de dos mil seis. -----

Canon 2335, solamente afectaban a los católicos que se afilian a asociaciones masónicas que trabajan **realmente** contra la Iglesia". Siendo, también, de la "opinión" de que debían suprimirse las condenas generalizadas e indiscriminadas.

Este criterio restrictivo en la interpretación legal, ha sido recogido en el nuevo Código en su **Canon 17** "Las Leyes eclesiásticas deben entenderse según el significado propio de las palabras".

¿Qué significado se le puede dar a la palabra Masonería si no aparece en ningún Canon del Código?

El **Canon 18**, dice: Las Leyes que establecen alguna pena, coartan el libre ejercicio de los derechos, o contienen una excepción a la Ley, se deben interpretar estrictamente.

Es doctrina jurídica de la Iglesia la aplicación del principio "donde la ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir".

El nuevo Código no "distingue" como delito el pertenecer a una asociación masónica. Tipifica el delito de pertenecer a una asociación que ataque (maquine) contra la Iglesia.

El ser masón por pertenecer al Gran Priorato de Hispania, hemos de concluir, no es delito ni contra las Autoridades eclesiásticas ni contra la libertad de la Iglesia (Título II de la Parte II del Código). Tampoco el Gran Priorato es institución ilícita. Ni de este ni de sus afiliados hay constancia de que ataquen a la Religión Católica y siendo así, no es posible considerar, que según las Leyes de la Iglesia se les pueda imputar el estar en pecado grave por el que se les prive de recibir los Sacramentos.

Finalmente, los católicos pertenecientes al Gran Priorato de Hispania, como fieles pertenecientes al Pueblo de Dios, **al amparo del Canon 221 RECLAMAMOS:**

Que se nos reconozca públicamente la dignidad que merecemos como católicos y el derecho a recibir los Sacramentos, dándose las instrucciones pertinentes para que por la Autoridad Eclesiástica se inicien las actuaciones de investigación del Gran Priorato al que pertenecemos y la comprobación de nuestra cristiana catolicidad.

Fdo:



Manuel Castañeda Pérez
In Ordine, eques a Iustitia